

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA- VALLE

AUTO SUSTANCIACION No. 227
RAD. 761304089002-2017-00054-00
EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, mayo 10 del 2021.

En virtud al **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS DE CREDITO** allegado entre **SANDRA LILIANA MENESES HERNANDEZ**; Representante Legal de **RENACER FINANCIERO S.A.S.**, en calidad de *cedente* y **YEZID FERNANDO MILLAN ACOSTA**; Representante Legal de **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, en calidad de *cesionaria*, mediante el cual se manifiesta por conducto del primero que **CEDE LA TOTALIDAD DE DERECHOS DE CREDITO** que se ejecutan dentro del presente proceso, al segundo en calidad de cesionario. Así mismo, se reconozca personería al apoderado del *cedente* como apoderado judicial del *cesionario*. Así las cosas, el despacho.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO existente dentro del presente proceso, que hace **RENACER FINANCIERO S.A.S.**, a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, conforme a los términos establecidos por el artículo 887 del C de CCIO, en concordancia con los artículos 1969 del C. CIVIL y 60 Procesal.

SEGUNDO: TENGASE a **RENOVAR FINANCIERA S.A.S.**, representado a través de su Representante Legal **YEZID FERNANDO MILLAN ACOSTA**, como cesionario y nuevo **ACREEDOR DEMANDANTE** dentro del proceso.

TERCERO: REQUERIR al cesionario y nuevo **ACREEDOR DEMANDANTE**, para que ejerza el derecho de postulación conforme a lo dispuesto en el Art. 73 del C.G.P., en virtud a la aceptación de la renuncia del poder otorgado.

CUARTO: No obstante, lo anterior **PONGASE** en conocimiento de la parte demandada dicha cesión para que manifieste si la acepta expresamente para que se sustituya al acreedor cedente en el proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. **RENACER FINANCIERO S.A.S.**
Ddo. **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ RIVERA.**
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0443.
RAD. N° 761304089002-2019-00362-00
PROC. EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de mayo de 2.021.

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre el escrito presentado el mandatario judicial del extremo actor, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y posteriormente la cancelación del gravamen hipotecario.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, conforme los preceptos normativos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual a la letra reza:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En consecuencia, de lo anterior, y teniendo en cuenta que es procedente la solicitud elevada, y que no existe embargo de remanentes pendiente de otro despacho, en la parte resolutive de este proveído se declarará terminado el proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y en consecuencia se decretará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la cancelación de gravamen hipotecario, librando los correspondientes oficios de desembargo.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, se procederá a cancelar la radicación y **ARCHIVAR** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial del extremo actor togado **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: **DECRÉTASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y la **CANCELACIÓN** del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública No. **747** del 27 de abril de 2.010, corrida ante la Notaría Once del Circulo de Cali Valle, y que soporta el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **378-166571**. Líbrese los correspondientes oficios una vez se encuentre en firme el presente proveído.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose de los documentos que componen el título ejecutivo a favor del extremo pasivo, una vez se acredite el pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. BERNARDO LOZANO RODRIGUEZ.
LAF.

CON SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00393-00
AUTO SUSTANCIACION No. 238
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 10 de mayo del 2021.-

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando Oficio DJ-739 fechado 21/09/2020, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-171240** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **KAREN MORENO ESCOBAR**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-171240, ubicado en SIN DIRECCION SIN DIRECCION # LOTE 155 MANZ 21F – CASA 155 URB. COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE II ETAPA # LOTE 155 MANZ 21F, municipio de Candelaria V.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: KAREN MORENO ESCOBAR.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2019-00443-00
AUTO SUSTANCIACION No. 236
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, 10 de mayo del 2021.-

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando Oficio DJ-663 fechado 26/08/2020, proferido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-212837** de propiedad del extremo demandado fue debidamente registrada. Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que el demandado **YOFER HURTADO CAICEDO**, tiene sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 378-212837, ubicado en CARRERA 13B #23-20 CASA B5 MZ.C7 – URB.CIUDADELA VICTORIA VIS, Cgto. Villagorgona, municipio de Candelaria V.

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: YOFER HURTADO CAICEDO.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0444.
RAD. N° 761304089002-2019-00497-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de mayo de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-181315**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **640** de abril 01 de 2.014 de la Notaría Once del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. ATRID DELGADO SANCHEZ.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA
CANDELARIA – VALLE**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 761304089002-2020-00022-00.
AUTO INTERLOCUTORIO No. 432**

Candelaria (V), mayo 10 de 2021.

ASUNTO

Procede el Despacho al estudio del recurso de reposición, que contra el Auto que antecede, interpuso la parte demandante a través de apoderado judicial, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por COOTRAIM contra NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO y OTRO.

CONSIDERACIONES

- El despacho mediante Auto de fecha 19 de abril de la presente anualidad, dispuso requerir a la parte demandante para que allegará en debida forma la notificación realizada al ejecutado MOSQUERA HURTADO, conforme las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del recurrente surge en virtud de la decisión adoptada por el despacho, al considerar que se debió tener en cuenta por la Judicatura la notificación por aviso realizada al ejecutado, en atención de lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., toda vez, que en el sometido a estudio no podía darse aplicación a lo previsto en el Decreto 806, por no contar con la dirección electrónica del señor NAZARIO ANTONIO.

MARCO TEORICO - JURIDICO

En lo que respecta a la viabilidad para interponer el recurso de reposición y a su oportunidad, vemos claramente cómo el auto atacado es susceptible de dicho recurso, por haber sido interpuesto en forma oportuna, a su vez que el inconforme expresa las razones de su disenso.

Como medio de defensa, la reposición es un recurso consagrado a favor de la parte que se considera afectada, para lograr que el Juez reconsidere la decisión que es motivo de su inconformidad.

Al tiempo, la reposición es la única oportunidad que el legislador, por razones de humanidad y de política jurídica, ha otorgado al Juzgador para que vuelva sobre la decisión recurrida y enmiende el error en el cual ha incurrido.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa de la revisión que realiza esta Operadora Judicial, se debe atender lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., que establece: *“Para la práctica de la notificación personal se*

procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).

De igual manera el artículo 292 de la normativa en comento señala: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica (...).”

Conforme lo expuesto, observa el despacho que en auto que antecede se le indicó a la parte ejecutante que no se podía tener en cuenta lo allegado como notificación por aviso, y que debía dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que para este despacho judicial, lo allegado por el togado no cumple con las exigencias de la normativa en comento.

Ahora bien, el recurrente manifiesta que conforme al tenor del artículo 292 del C.G.P., los documentos allegados cumplen con esa disposición, teniendo en cuenta que se realizó la notificación personal y posteriormente por aviso, sin dar aplicación al Decreto 806 de 2020, por no contar con la dirección electrónica del ejecutado.

Al respecto debe indicar este despacho judicial, que los documentos allegados al correo institucional de la judicatura el día 12 de abril del año en curso, con los cuales el togado pretende se tenga notificado por aviso al señor NAZARIO ANTONIO, en modo alguno se pueden tener en cuenta, toda vez que, no se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 292 del Estatuto Procesal, por cuanto no se establece que al ejecutado le hubiese sido enviado el comunicado con los anexos como mandamiento ejecutivo y copia informal de la demanda, si bien se enuncia en el escrito tal situación, no se logra visualizar por parte de esta Operadora Judicial, situación que no puede pretender suplir la parte ejecutante como si se tratara de una notificación personal.

De otro lado, con el escrito allegado con el recurso de reposición, se anexa por el togado documentos que se reitera no cumplen con las exigencias de la normativa traída a colación, teniendo en cuenta que, existe una guía de @envía, con una firma y fecha que hasta hoy se desconoce si corresponde al ejecutado.

Por lo anterior, ante la carencia de los requisitos señalados en el artículo 292 del C.G.P., y en aras de salvaguardar el debido proceso, derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia, este despacho judicial no repondrá el auto de fecha 19 de abril de 2021, quedando de

esta manera resuelto el recurso, confirmando la posición del despacho en cuanto al requerimiento para que se allegue en debida forma la notificación por aviso del ejecutado NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NO REPONER lo resuelto mediante Auto de Sustanciación No.194 de abril 19 de 2021, en virtud a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: NAZARIO ANTONIO MOSQUERA HURTADO Y OTRO

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO SUSTANCIACION No. 228.
RAD. 761304089002-2020- 00023-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, mayo 10 de 2.021.

Se allega al infolio por conducto del Abogado **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, escrito contentivo de la renuncia que al poder hace como mandatario del extremo activo **COOTRAIM.**, y después de analizada la petición presentada, se observa que su manifestación deberá ser tenida en cuenta conforme a las disposiciones del **Artículo 76 Procesal vigente**. No obstante, deberá requerir al citado extremo para que dinamice su derecho de postulación en el infolio. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

UNICO: **ACEPTAR** la manifestación realizada por el Abogado **ANDRES MAURICIO LOPEZ RIVERA**, en el sentido de renunciar al mandato conferido por el extremo activo **COOTRAIM.**, en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. COOTRAIM.
DDO. INGRID JHOANNA GONZALEZ VELASCO Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 229.
RAD. No. 761304089002-2020-00033-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de mayo de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado **NATALIA ESPINOSA DELGADO**, de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso, el cual será perfeccionado atendiendo las directrices fijadas por el Decreto 806 del 2.020, en su Artículo 10°. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al extremo demandado **NATALIA ESPINOSA DELGADO**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: NATALIA ESPINOSA DELGADO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0445.
RAD. N° 761304089002-2020-00056-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de mayo de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-168761**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, No. **2794** de noviembre 27 de 2.010 de la Notaría Once del Circulo de Cali Valle, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO DAVIVIENDA S.A.
Ddo. ALBERTO RAMIREZ RAMOS Y OTRA.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RADICAC. No. 761304089002-2020-00302-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS.
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 452
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, mayo 10 del 2021.

En virtud a la solicitud del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**, mediante oficio Nro. 192, sobre el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente del producto de los bienes embargados, que le pudieran corresponder al demandado **LUIS ENRIQUE SOTO TORRES**, decretados dentro del proceso ejecutivo singular con medidas previas radicado bajo la partida **No. 761304089002-2020-00031-00**, que en este despacho judicial adelanta **MARLENE SOTO CUELLAR**, en contra del mismo demandado, por considerarse procedente el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER al embargo de remanentes solicitados por el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**, y comunicado mediante oficio No. 192 del 01/03/2021, decretado dentro del proceso ejecutivo singular con medidas previas, radicado bajo la partida **No. 761304089002-2020-00031-00**, que en este despacho adelanta **MARLENE SOTO CUELLAR**, en contra del demandado **LUIS ENRIQUE SOTO TORRES**, por ser la primera solicitud en tal sentido.

SEGUNDO: **LÍBRESE** la correspondiente comunicación al Juzgado anteriormente citado, informándole de la decisión tomada.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. MARLENE SOTO CUELLAR.
Ddo. LUIS ENRIQUE SOTO TORRES.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.449.
RAD. No. 761304089002-2021-00078
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, mayo 10 de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **ESCOBAR CARABALI VILLAMIZAR**, reúne los requisitos del *Artículos 82 del Código General del Proceso*, y del *Artículo 90 Ibídem*, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA**, mediante apoderado judicial Abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **ESCOBAR CARABALI VILLAMIZAR**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **ESCOBAR CARABALI VILLAMIZAR**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE 05701012300106107.

1) Por la suma de (\$56.200,66) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de junio de 2020.

1.1) Por la suma de (\$266.799,34) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 15.10% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado de la cuota de junio de 2020.

2) Por la suma de (\$56.744,48) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de julio de 2020.

2.1) Por la suma de (\$266.255,52) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 15.10% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado de la cuota de julio de 2020.

3) Por la suma de (\$57.742,55) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de agosto de 2020.

3.1) Por la suma de (\$267.257,45) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 15.10% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado de la cuota de agosto de 2020.

4) Por la suma de (\$58.301,28) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de septiembre de 2020.

4.1) Por la suma de (\$266.698,72) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 15.10% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado de la cuota de septiembre de 2020.

5) Por la suma de (\$50.782,85) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de octubre de 2020.

5.1) Por la suma de (\$324.217,15) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 15.10% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado de la cuota de octubre de 2020.

6) Por la suma de (\$51.381,49) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de noviembre de 2020.

6.1) Por la suma de (\$323.618,51) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 15.10% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado de la cuota de noviembre de 2020.

7) Por la suma de (\$51.987,19) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de diciembre de 2020.

7.1) Por la suma de (\$323.012,81) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 15.10% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado de la cuota de diciembre de 2020.

8) Por la suma de (\$52.600,02) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de enero de 2021.

8.1) Por la suma de (\$322.399,98) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 15.10% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado de la cuota de enero de 2021.

9) Por la suma de (\$53.220,08) y que corresponde al capital de la cuota del 15 de febrero de 2021.

9.1) Por la suma de (\$321.779,92) y que corresponde al interés de plazo mensual, a la tasa del 15.10% efectivo anual liquidado sobre el saldo insoluto, causado y no pagado de la cuota de febrero de 2021.

10) Por la suma de (**\$27.149.283,00**), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor allegado con la demanda.

11) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-191706. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA
DDO: ESCOBAR CARABALI VILLAMIZAR
Say.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica,
www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP.
Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 450
RAD. No. 761304089002-2021-00084-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 10 de mayo de 2021.-

CONSIDERACIONES

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL CON MEDIDAS PREVIAS**, promovida por **LEANDRO HOOVER OBANDO CABRERA**, con domicilio en Florida valle, actuando a nombre propio y representación propia, en contra de **JAIRO ANDRADE ORTIZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por el valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.288.000,00)**, con fecha de vencimiento 1 de octubre de 2018.

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **JAIRO ANDRADE ORTIZ**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **LEANDRO HOOVER OBANDO CABRERA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de capital adeudado de **(\$2.288.000,00)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor **LETRA DE CAMBIO** allegado con la demanda.
- b) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 2 de octubre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LEANDRO HOOVER OBANDO CABRERA
DDS: JAIRO ANDRADE ORTIZ
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica,
www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP.
Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 446
RAD. No. 761304089002-2021-00086-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 10 de abril del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADOS los defectos anotados en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, en contra de **AMPARO HURTADO ARBOLEDA**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada Judicial Abogada **PILAR MARIA SALDARRIAGA C**, en contra de **AMPARO HURTADO ARBOLEDA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **AMPARO HURTADO ARBOLEDA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 90000026509

1. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 90000026509**, la suma en unidades de valor real (UVR) de **(112.835,8043)** equivalentes a **(\$31.033.231,26)** Moneda corriente.

1.1 Por la suma de **(\$ 1.648.238,95) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 13 /01/2021 hasta el 20/01/2021.

2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(1)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARÉ suscrito 26/04/2018

1. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ suscrito 26/04/2018**, la suma de **(\$2.691.407)** Moneda corriente.

2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(1)**, desde la presentación de la demanda

y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARÉ suscrito 26/04/2018

1. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ suscrito 26/04/2018**, la suma de **(\$2.557.528)** Moneda corriente.

2. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(1)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-207241, ubicado en la Calle 19 # 14-137 casa 13B Mz.A3 – Urb. Ciudadela Victoria, Cgto. Villagorgona, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestre respectivo.

QUINTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: Bancolombia S.A.
DDA: Amparo Hurtado Arboleda.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 453.

VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RAD. 761304089002-2021-00099-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria, Valle, 10 de mayo de 2021.

Subsanados los defectos anotados en el proveído anterior, se procedió a escrutar la presente demanda, observándose que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y ss del C. General del proceso, en concordancia con el artículo 375 ibídem, por ello se procede a su admisión teniendo que se trata de una demanda verbal para proceso de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesta por **MARIA ZONIA AGUADO REYES**, a través de apoderada judicial Abogada **VICTORIA EUGENIA HERNANDEZ MARTINEZ**, en contra de **JOSE ANTIDIO BURBANO NARVAEZ** y **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**.

Por otro lado, se hace necesario informar de la existencia de la misma a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su lado el extremo demandante deberá emplazar en los términos previstos en el código general del proceso y el decreto 806 de 2.020, e igualmente instalará la valla de que trata el Artículo 375 numeral 7 Ibídem, que una vez instalada deberá aportar fotografías del inmueble en donde se observe el contenido de aquella, la cual permanecerá hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que para tal fin lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Candelaria, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas.

2°. De la demanda, córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20) días (artículo 369 del C.G.P.).

3°. EMPLAZAR a **JOSE ANTIDIO BURBANO NARVAEZ** y a las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien a objeto de esta demanda, mediante inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local (País u Occidente), que se hará el domingo, en horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, lo anterior de conformidad al artículo 108 del C.G.P. Ahora que, de no ser posible tal dinámica, dicho emplazamiento se perfeccionará por la judicatura en las voces del Artículo 10 del Decreto 806 de 2.020.

4°. INSCRÍBASE esta demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **378-156438** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Líbrese oficio.

5°. INFÓRMESE de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrese Oficios.

6°. INSTALESE una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los requisitos señalados en el numeral 7° del Artículo 375 del mismo canon.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARIA ZONIA AGUADO REYES.
DDO: JOSE ANTIDIO BURBANO NARVAEZ Y OTRO.
SAVS.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL RESOLUCION CONTRATO
DTE: CESAR ALBERTO ROSERO.
DDO: LOYOLA AMANDA NUÑEZ Y OTRO.
RDO: 761304089002- 2021-00104-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0438.
Candelaria, 10 de mayo de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0376 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE RESOLUCION DE CONTRATO**, propuesta por la Abogada **AMPARO OSPINA CARVAJAL**, actuando como apoderada judicial de **CESAR ALBERTO ROSERO** contra **LOYOLA AMANDA NUÑEZ y MARCO TULIO LOPEZ MARIN**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDO: JUAN CARLOS VILLALBA GUTIERREZ.
RDO: 761304089002- 2021-00118-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0439.
Candelaria, 10 de mayo de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0382 de fecha 26 de abril de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN CARLOS VILLALBA GUTIERREZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: MATRIMONIO CIVIL
RDO: 761304089002- 2021-00121-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0440.
Candelaria, 10 de mayo de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0401 de fecha 26 de abril de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la solicitud presentada por los interesados, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte solicitante subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la solicitud presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicador correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud para MATRIMONIO CIVIL, presentada por JOVINO ELOMBA BIAHAKUE Y ELIZABETH REYES VIAFARA.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte solicitante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

STE: JOVINO ELOMBA BIAHAKUE Y OTRA
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA VALLE

REF: VERBAL PERTENENCIA
DTE: DANIEL BYRON ORREGO DIAZ.
DDO: HARBey GARCIA LOPEZ.
RDO: 761304089002- 2021-00122-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0441.
Candelaria, 10 de mayo de 2.021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0396 de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanar lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA**, propuesta por el Abogado **ELMER ALFONSO MURILLO DIAZ**, actuando como apoderado judicial de **DANIEL BYRON ORREGO DIAZ** contra **HARBey GARCIA LOPEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 455
RAD. No. 761304089002-2021-00123-00
APREHENSION Y ENTREGA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, mayo 10 de 2021.

Subsanado el defecto anotado en el proveído anterior, observa el despacho que De cara a la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, advirtiendo que se encuentra registrada la ejecución y ha sido requerido previamente el deudor. Por lo anterior, ésta instancia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y/O TRÁMITE denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO promovido por BANCO FINANDINA S.A., respecto al vehículo de propiedad del señor ALEJANDRO CARDONA ROJAS identificado con cédula de ciudadanía No. 14.468.810, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO: SE ORDENA EL DECOMISO del vehículo automotor de Placas: DLP174, Marca: Chevrolet, Línea: Spark, Modelo: 2012, Color: Gris Ocaso, Motor: B10S1777628KC2, Chasis: 9GAMM6109CB032438, servicio: Particular, de propiedad del señor ALEJANDRO CARDONA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.468.810.

TERCERO: LIBRENSE los oficios correspondientes a la Secretaría de Tránsito de Cali (V), y Policía Metropolitana de Cali (Sijin Grupo Automotores), y Policía de Carreteras.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO FINANDINA S.A.
DDO: ALEJANDRO CARDONA ROJAS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 447
RAD. No. 761304089002-2021-00134-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, 10 de mayo de 2021.-

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo con medidas previas promovida por **ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO**, mediante apoderado judicial Abogado **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES** en contra de **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **LETRA DE CAMBIO**, por el valor de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00)**, con fecha de vencimiento 5 de noviembre de 2020.

El valor anterior es adeudado por el demandado junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibidem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a **RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO**, las siguientes sumas de dinero:

- c) Por la suma de capital adeudado de **(\$6.000.000,00)** Mcte, por concepto de capital contenido en el título valor **LETRA DE CAMBIO** allegado con la demanda.
- d) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital anteriormente señalado, desde el día 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE al profesional del derecho **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES** portador de la T.P. No. 36.381 del C.S.J, como mandatario judicial en procuración del extremo actor en las voces del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: ALFREDO MANUEL REVELO MONTENEGRO
DDS: RODOLFO LUCIANO LUNA ZAMBRANO
SAVS

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 347.
RAC. No. 761304089002- 2021 – 00135 - 00.
LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 10 de mayo de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso Liquidatorio de Sucesión Intestada de la causante **HERMINIA GOMEZ**, propuesta mediante apoderado judicial por los señores **HERMINIA ALCIRA ANDRADE GOMEZ, JULIO CESAR ANDRADE GOMEZ y STELLA ANDRADE GOMEZ**, estando representado el señor Julio Cesar por su Curadora General Legítima señora **HERMINIA ALCIRA**, la cual es objeto de la siguiente valoración:

- Los poderes otorgados resultan insuficientes, toda vez que no está estructurado conforme a lo dispuesto por el **Artículo 74** en concordancia con el **Art. 83 del C. G. P.**, pues no se enuncian ni se identifican los hijos con vocación hereditaria de la causante, los cuales resultan de amplio conocimiento por el extremo actor, al punto de solicitarse su convocatoria, de modo que, no es de recibo que en dicho instrumento se declare que no se conoce la existencia de otros interesados con igual o mejor derecho al de los demandantes. “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

- Tanto mandatos como canon demandatorio deberán estar dirigidos al juez del conocimiento en las voces de los **Artículos 74 y 82 Ibidem**.

- No se allega el **certificado de avalúo catastral** del bien objeto la acción anexo indispensable para los efectos señalados en el **Artículo 26 Numeral 5 Procesal**, y así determinar con exactitud la cuantía de la demanda y consecuente competencia. Es preciso advertir que en sede territorial la entidad idónea para su expedición es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de tal suerte que, la factura de impuesto predial u otros afines no son el documento idóneo para tal fin.

- No se indica en el acápite de notificaciones el canal electrónico del extremo demandante señora Stella Andrade Gómez, conforme a los señalamientos del **Artículo 82 Numeral 10 Ejusdem**, en concordancia con lo señalado en el **Art. 6 del Decreto 806/2020**.

- No hay constancia que, copia de la demanda haya sido enviada previa presentación a reparto, a la heredera que se pretende convocar, señora Clarisa Toro Peñaranda, conforme lo dispone el **Artículo 6º del Decreto 806 de 2020**.

- Pese a no ser una prerrogativa de orden legal, considera esta judicatura prudente que los anexos presentados con el libelo demandatorio sean actualizados, por aquello de las notas marginales que puedan comportar en la actualidad.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90** de la citada codificación, habrá de inadmitir la presente demanda y concederá al apoderado demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los yerros percatados so pena de su rechazo, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente petición liquidatoria de **SUCESIÓN INTESTADA.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo solicitante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TENER al profesional del derecho en ejercicio **OCTAVIO PEREZ LOZANO,** como apoderado judicial del extremo demandante, conforme al mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: HERMINIA ALCIRA ANDRADE GOMEZ Y OTRO.
CTE: HERMINIA GOMEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.
